

Nota No. 86

13 de febrero de 1992.-

Licenciado
LEWIN HUERTA
Director Jurídico del
Ministerio de Vivienda,
E. S. D.

Señor Director:

A seguidas damos respuesta a su nota No. 1500-043-92, fechada 23 de enero de 1992, y recibida en esta Procuraduría el 24 de enero. En la misma nos consulta "si dentro del marco jurídico de la Administración Pública está establecido conceder al funcionario público tiempo y medio cuando se labore sábados, domingos, días nacionales y feriados."

Quisieramos proceder a absolver su interesante consulta, previa las siguientes consideraciones:

El Decreto No. 80 de 27 de septiembre de 1985, por el cual se aprueba el reglamento interno del Ministerio de Vivienda establece en su artículo 49 lo siguiente:

"ARTICULO 49: El trabajo extraordinario que se realice sábados, domingos y demás días no hábiles será reconocido mediante compensación en tiempo."

Consideramos en atención a la interrogante formulada que efectivamente el funcionario que labore sábados, domingos, días nacionales y feriados en jornadas extraordinarias tiene derecho a que se le reconozca licencia compensatoria.

El artículo 53 del citado Decreto No. 80, establece lo siguiente:

"Toda licencia compensatoria será solicitada con anterioridad a la fecha en que se vaya a utilizar y deberá ser concedida en común acuerdo entre el

funcionario y su superior inmediato."

Por lo antes expuesto, coincidimos con lo que señala el Director Legal del Ministerio de Vivienda, y es que al tener derecho el funcionario al tiempo o licencia compensatoria, se le reconocerá a razón de día por día." Es prudente señalar tal y como lo dispone el artículo 53 ya transcrito, que la licencia compensatoria debe ser solicitada con anterioridad a la fecha en que se va a utilizar, y se debe conceder existiendo el común acuerdo entre el funcionario y su superior inmediato.

Hay que tener presente además al tener de lo estatuido en el artículo 46 del Decreto en mención, literal b, lo siguiente:

"ARTICULO 46: Para que proceda la compensación de licencia por sobretiempos, se deberán seguir las siguientes reglas:

b. Corresponde al Jefe inmediato, o la persona autorizada decidir cuando y en que casos un servidor público puede realizar trabajos extraordinarios.

Como complemento a lo anterior queremos mencionar a manera de comentario, que la Ley No. 32 de 31 de diciembre de 1991, por el cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1992, establece en el segundo párrafo del artículo 120 cuando hace referencia al Sobretiempos; que "será remunerado a los servidores públicos, conforme se disponga en el reglamento interno, normas especiales o leyes preexistentes de las respectivas instituciones, por lo que nos suforzamos a las normas arriba indicadas como los instrumentos jurídicos aplicables.

Con la Esperanza de haber satisfecho su solicitud.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.,
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.